

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DEL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Diputada Federal, Alma Anahí González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 325 del Capítulo V del Código Penal Federal, en materia de feminicidio, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres ha escalado niveles ofensivos e inaceptables en nuestra sociedad, cada día son más frecuentes y más graves, siendo el feminicidio, la más violenta expresión de odio extremo al que nos enfrentamos, hemos visto como los criminales cometen el delito sin importarles ni las condiciones ni el lugar, actúan tanto en el ámbito público como en el privado, pareciera no importarles las consecuencias, así lo señala ya la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a su vez marca que, tal situación se deriva del conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.

Es de considerar que lo citado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene su origen en los múltiples compromisos que ha adquirido nuestro país con el mundo; en este sentido, podemos citar al artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” establece que “ para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Esta misma convención señala en su artículo 3 que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Lo anterior implica que la mujer tiene derecho a ser libre de toda forma de discriminación, así como a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En este tenor, la citada convención señala los deberes de los estados en su artículo séptimo que a la letra señala:

[...] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Respecto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y derivada de esta, las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan la recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a. Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;

b. Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;

c. Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte **y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.**

En sintonía con lo anterior, el propio Comité (CEDAW) señala su preocupación sobre las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, y expresa su profunda preocupación por los números elevados y cada vez mayores de feminicidios cometidos en varios estados, como Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, el estado de México, Veracruz y Quintana Roo, así como en México, D.F., y Ciudad Juárez. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio.

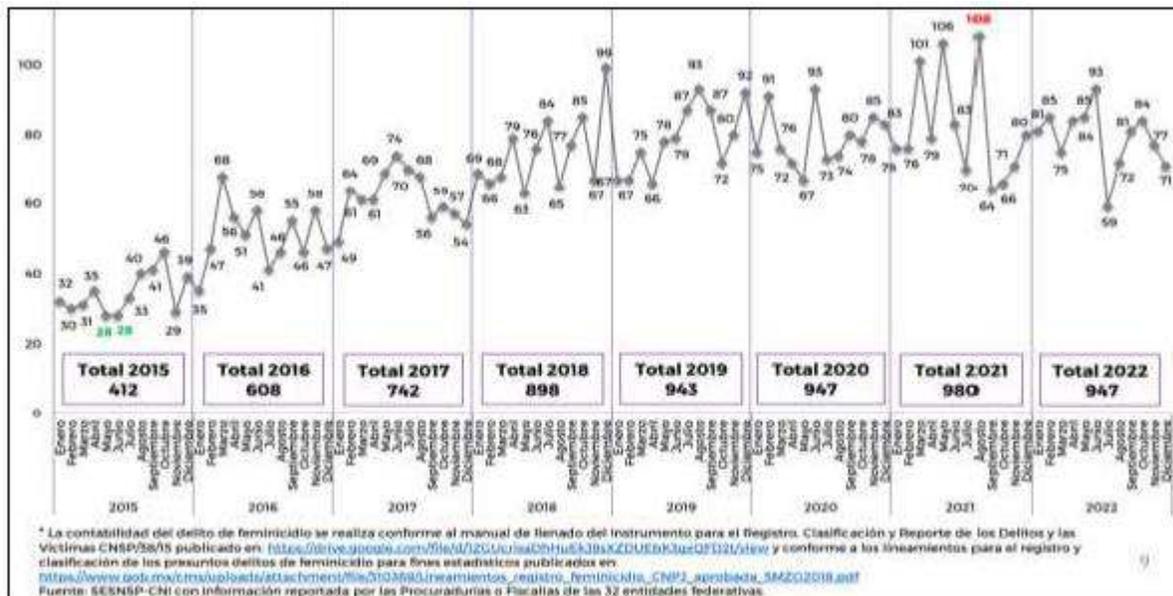
Lo anterior obliga a tomar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos como feminicidios e igualmente brindar herramientas jurídicas más asertivas que cierren la puerta a la impunidad por deficiencias en el marco normativo. Este panorama exige por sí mismo, no solo el aumento de la penalidad, sino también, considerar algunos agravantes para este delito, en particular cuando se aprovecha de la condición de relación o vínculo con la víctima (familiar, laboral, docente o sentimental), igualmente cuando la violencia está dirigida a personas menores de edad, hacia personas con discapacidad o cuando dicha violencia es ejercida por dos o más personas o por quienes desempeñan un encargo público o de autoridad. Son estas circunstancias las que ponen en mayor indefensión y desigualdad a la víctima frente a la persona agresora.

Desde otra perspectiva y, priorizando el interés superior de la niñez, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es obligatorio visibilizar los feminicidios que ocurren hacia niñas y adolescentes, muchos de estos gestados desde el propio hogar y otros relacionados con lo público. Es en este contexto donde también es obligado considerar como agravante el feminicidio en contra personas menores de edad.

Esta propuesta también responde a las Medidas de Justicia y Reparación establecidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Quintana Roo, en particular a la primera, la cual señala que, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

Para contribuir en el cumplimiento de la citada recomendación resulta necesario afinar cada vez más los instrumentos jurídicos con que contamos, como lo es el Código Penal del Estado de Quintana Roo, para garantizar el derecho al acceso a la justicia tomando en cuenta las diversas condiciones y cambiantes circunstancias en que ocurren los feminicidios.

A nivel nacional, ha habido un incremento sostenido del fenómeno, como se aprecia en la siguiente gráfica:



Mientras que el año 2015 cerraba con 412 feminicidios registrados, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el año 2022, se habían registrado un total de 947 feminicidios, lo que significa un aumento del **129%** entre el 2015 y el 2022.

Desde la perspectiva de antecedentes legislativos, queremos mencionar los avances que otras entidades federativas han tenido en relación al tipo penal de feminicidio, sus penalidades, agravantes y consideraciones particulares.

Además de las penalidades y condiciones agravantes que establecen otros códigos, hay otros supuestos a tomar en cuenta para considerar que existen razones de género en la conducta de feminicidio.

Acorde al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género y según experiencias o referentes legislativos de otros países, también se esbozan razones de género en los asesinatos de mujeres por la condición de embarazo o de prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, así como aquellos casos asociados a la negativa de la víctima para iniciar una relación con el agresor o cuando la muerte sea el resultado de prácticas grupales o culturales, supuestos estos que no se encuentran plasmados en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

En el Código Penal del Estado de Yucatán, se señala en el artículo 394 Quinquies la fracción IV, en la que se establece como razón de género, la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

En el Código Penal para el Distrito Federal se considera la fracción VIII en la que se contempla como un supuesto, el hecho de que, la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por

razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua se consideran además de los supuestos en razón de género para tipificar el delito como feminicidio, circunstancias agravantes en las que la pena de prisión se puede aumentar hasta por veinte años, entre estas circunstancias se encuentran:

- La participación de un o una servidora pública en el hecho
- La participación de dos o más personas
- La relación de parentesco, consanguinidad, confianza, subordinación o cualquier otra relación.
- La situación de embarazo, etnicidad, discapacidad, edad u otra condición.
- La situación de indefensión en que se encuentre la víctima.

Actualmente el delito de feminicidio se encuentra regulado en el artículo 325 del Código Penal Federal y señala que:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como puede observarse, el tipo penal puede ser robustecido con otros elementos que contribuyan a una mayor comprensión e investigación de todas las circunstancias asociadas a la desigualdad de género y que atraviesan a la diversidad de mujeres y niñas en nuestro país.

Finalmente, ante el creciente número de casos de violencia familiar que alcanzan niveles extremos de violencia, resulta necesario contar con herramientas jurídicas que permitan configurar en tentativas de feminicidio aquellos casos en los que la víctima estuvo en riesgo de morir, sin que ello represente la necesidad de acreditar la gravedad de las lesiones sufridas, tal y como lo señala la tesis I.4o.P. J/2 (10a.),¹ en la que se establece que, la acreditación de la tentativa no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma, tal como ocurre en el supuesto que se cause daño utilizando a través de ácidos o sustancias corrosivas, cáustica, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que por si misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas que aplicadas en el cuerpo y especialmente en el rostro se proponen acabar con la identidad corporal expresada a través de la apariencia femenina.

Por todos los argumentos planteados anteriormente se presenta a continuación la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Propuesta

| Texto vigente | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> | <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> |
| <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> | <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> |
| <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> | <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> |
| <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> | <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> |
| <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> | <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> |
| <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> | <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> |
| <p>VI. La víctima haya sido</p> | <p>VI. La víctima haya sido</p> |

| | |
|--|---|
| <p>incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> | <p>incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Cuando la víctima haya sufrido la comisión de algún delito, que vulnere el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>IX. Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.</p> <p>X. Cuando la muerte de la víctima por su condición, haya derivado de su participación en una ceremonia, culto, desafío grupal o practica cultural.</p> <p>XI. Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Se impondrá una pena de prisión de cincuenta a setenta años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental. II. La misma pena se aplicará cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o fuere realizado por un servidor(a) público(a) o autoridad, e igualmente si la víctima se encontrara en |
|---|--|

embarazo, fuera una persona menor de edad, una adulta mayor o estuviera en situación de discapacidad o de indefensión.

Toda muerte violenta de una mujer se investigará como un feminicidio, en caso de que no se acredite el delito, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.

Se configura como feminicidio en grado de tentativa, a quien por si o por interpósita persona cause daño utilizando para ello ácidos o sustancia corrosiva, caústica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que por si misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su distinguida consideración, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
 - II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
 - III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
 - IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
 - V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
 - VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
 - VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Cuando la víctima haya sufrido la comisión de algún delito, que vulnere el libre desarrollo de su personalidad.**
- IX. Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.**
- X. Cuando la muerte de la víctima por su condición, haya derivado de su participación en una ceremonia, culto, desafío grupal o practica cultural.**
- XI. Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se impondrá una pena de prisión de cincuenta a setenta años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa cuando:

I. Entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental.

II. La misma pena se aplicará cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o fuere realizado por un servidor(a) público(a) o autoridad, e igualmente si la víctima se encontrara en embarazo, fuera una persona menor de edad, una adulta mayor o estuviera en situación de discapacidad o de indefensión.

Toda muerte violenta de una mujer se investigará como un feminicidio, en caso de que no se acredite el delito, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte, sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.

Se configura como feminicidio en grado de tentativa, a quien por sí o por interpósita persona cause daño utilizando para ello ácidos o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que por sí misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Nota

1 Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputada Alma Anahí González Hernández (rúbrica)